



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1934

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 290

Año 25º



BOLETIN JUDICIAL

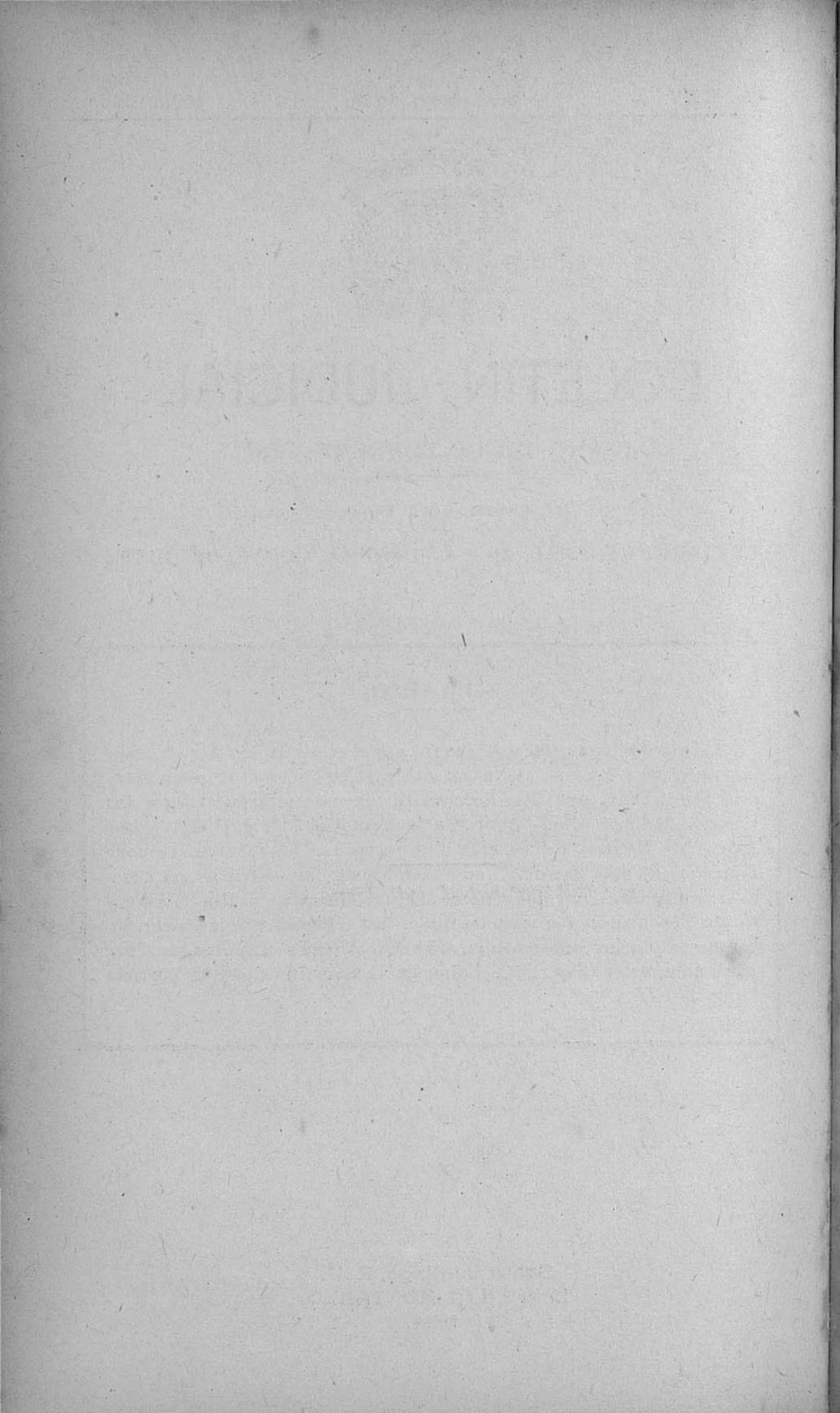
ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Antonio Núñez (pág. 3).—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Furcy Díaz (pág. 5).—Recurso de casación interpuesto por los señores Manuel María Santamaría Demorizi i Miguel A. Vargas (pág. 7).—Recurso de casación interpuesto por los señores Telésforo Santana, Nicolás Ramírez i compartes (pág. 8).—Recurso de casación interpuesto por los señores Matilde Guerrero, Luisa Guerrero Viuda Bernardino i compartes (pág. 20).—Recurso de casación interpuesto por los señores Juan Chavier, Micaela Tavárez de Chavier i compartes (pág. 23).—Labor de la Suprema Corte de Justicia (Pág. 30).



DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Enrique Jimenes, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Nicolás H. Pichardo, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Arturo Santiago Gómez, Jueces; Lic. Julio Espaillet de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Damián Báez B., Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilés, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espaillat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Julián Suardi, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Velázquez G., Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Arturo Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Felipe Leyba, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Leonidas Ricardo Román, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis Felipe Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Antonio Núñez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Licey i del domicilio de Jamo, secciones de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i ocho de julio de mil novecientos treinta i cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha primero de marzo de mil novecientos treinta i cuatro, la que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos i al pago de las costas, por homicidio voluntario en la persona de Bernardino Silva.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintisiete de julio del mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos

los artículos 18, 295 i 304 in fine del Código Penal i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma; Considerando: que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo; Considerando: que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Isidro Antonio Núñez estuvo convicto i confeso de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Bernardino Silva; que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que, de acuerdo con el artículo 304 in fine del mencionado Código, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos, i que el artículo 18 del mismo Código establece que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos i veinte a lo más.

Considerando: que, en consecuencia, la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, PRIMERO; rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Antonio Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i ocho de julio del mil novecientos treinta i cuatro, sentencia que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha primero del mes de marzo del mil novecientos treinta i cuatro, la cual lo condenó a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos i al pago de las costas, por homicidio voluntario en la persona de Bernardino Silva; i SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmados: *Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jimenes—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Setiembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Furcy Díaz, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Burende, sección de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de julio del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, cien pesos de indemnización en favor del señor Juan Valerio, parte civil constituida, i al pago de las costas, por el delito de gravidez en la persona de la menor Luz Mercedes Valerio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de julio del mil novecientos treinta i cuatro.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 355, inciso 2o., reformado, 463, apartado 6o., del Código Penal, 1382 del Código Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el señor Manuel Furcy Díaz ha recurrido en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de julio del mil novecientos treinta i cuatro, que modificó la sentencia de primera instancia en cuanto al tiempo de la pena que esta sentencia impuso a dicho recurrente por su delito de gravidez consumado en la joven Luz Mercedes Valerio, i la confirmó en los demás extremos, en consecuencia de lo cual redujo a dos meses la prisión de tres meses impuesta en primera instancia i mantuvo la indemnización de cien pesos acordada al señor Juan Valerio, parte civil constituida, disponiendo que la indemnización, en caso de insolvencia, se compensara con prisión a razón de un día de cárcel por cada peso no pagado i condenando en las costas al apelante.

Considerando: que la Corte a-quo, apreciando los hechos del proceso, por lo cual su sentencia no puede ser criticada, comprobó que el recurrente señor Manuel Furcy Díaz sostuvo relaciones amorosas con la joven Luz Mercedes Valerio, de

honesta reputación, mayor de diez i ocho años i menor de veintuno, i la hizo grávida, con lo cual incurrió en la pena señalada por el inciso segundo del artículo 355, reformado, del Código Penal, el cual dispone que el individuo que sin ejercer violencia hubiese hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces honesta, se castigará con las penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece; i quedó obligado dicho recurrente a reparar el daño que causó a la referida menor en conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, según el cual todo el que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Considerando: que la sentencia impugnada, es regular en la forma i aplicó al acusado la pena correspondiente al delito del cual fué reconocido culpable, reduciéndola por haber reconocido circunstancias atenuantes en favor de dicho acusado.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Furcy Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro del mes de julio del año mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, cien pesos de indemnización en favor del señor Juan Valerio, parte civil constituida, i al pago de las costas, por el delito de gravidez en la persona de la menor Luz Mercedes Valerio, disponiéndose que en caso de insolvencia la indemnización acordada se compensará con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar; i Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Setiembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel María Santamaría Demorizi, mayor de edad, casado, estudiante, i Miguel A. Vargas, mayor de edad, casado, oficinista, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de junio del mil novecientos treinta i cuatro, que confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos treinta i tres.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación en fechas cuatro i catorce de junio del mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Doctor Tulio Franco Franco, Procurador General de la República ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 163 de la Ley de Organización Judicial i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que por decisión de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta i uno, fué declinada ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el conocimiento de la causa seguida contra los señores Miguel Angel Vargas, Gregorio Ramírez, Rafael Glass Rodríguez i Manuel María Santamaría Demorizi, por el crimen de falsedad en escritura pública i de haber hecho uso a sabiendas i con intención criminal de los documentos falsificados.

Considerando: que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo reconoció, que el Juzgado a-quo debía, como lo hizo, declararse apoderado regularmente para el conocimiento de la aludida causa seguida contra los recurrentes, ya que solo esta Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las prescripciones del artículo 163 de la Ley de Organización Judicial, tiene calidad para conocer de las demandas en declinatoria, y ya que al ser apoderado aquel Juzgado, por el auto referido de esta Suprema Corte, del conocimiento de la causa

en cuestión, lo hizo en uso de tales atribuciones; que, por consecuencia, no correspondía ni podía corresponder a la citada Corte de Apelación, ni a ningún otro Tribunal, como justamente lo hace notar la sentencia recurrida, indicar otra jurisdicción para aquel conocimiento.

Considerando: que la sentencia impugnada, además de ser regular en la forma, establece que la petición de los acusados, tendiente a que su proceso fuera declinado ante el Juzgado de Instrucción competente, carece de fundamento, con lo cual ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel María Santamaría Demorizi i Miguel A. Vargas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de junio del mil novecientos treinta i cuatro, que confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos treinta i tres; i segundo: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Telésforo Santana, Nicolás Ramírez, Dionisio Santana, Gregorio Ortiz, Manuel Ramírez, Dámaso Ramírez, Juan de Frías, Ferrer Castillo, Secundino Ramírez, Francisco Ferrer Castillo, Gerónimo Ortiz, Domingo Núñez, Dionisio Ortiz, Juan Frías, Domingo Vásquez, Raymundo i Manuel de Jesús Sosa, Isael Ortiz, Dionisio Ortiz, Eloy Castillo, Juan Pablo Ortiz, Félix Ortiz, Florencio i Juan Ortiz, Valentin Nolasco, Olivorio Carela,

en cuestión, lo hizo en uso de tales atribuciones; que, por consecuencia, no correspondía ni podía corresponder a la citada Corte de Apelación, ni a ningún otro Tribunal, como justamente lo hace notar la sentencia recurrida, indicar otra jurisdicción para aquel conocimiento.

Considerando: que la sentencia impugnada, además de ser regular en la forma, establece que la petición de los acusados, tendiente a que su proceso fuera declinado ante el Juzgado de Instrucción competente, carece de fundamento, con lo cual ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel María Santamaría Demorizi i Miguel A. Vargas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de junio del mil novecientos treinta i cuatro, que confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos treinta i tres; i segundo: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Telésforo Santana, Nicolás Ramírez, Dionisio Santana, Gregorio Ortiz, Manuel Ramírez, Dámaso Ramírez, Juan de Frías, Ferrer Castillo, Secundino Ramírez, Francisco Ferrer Castillo, Gerónimo Ortiz, Domingo Núñez, Dionisio Ortiz, Juan Frías, Domingo Vásquez, Raymundo i Manuel de Jesús Sosa, Isael Ortiz, Dionisio Ortiz, Eloy Castillo, Juan Pablo Ortiz, Félix Ortiz, Florencio i Juan Ortiz, Valentin Nolasco, Olivorio Carela,

José María Javier, Juan de Frías, Anselmo Ramírez, Felipe Ortiz, Trinidad C. Viuda Santana, Juan del R. Santana, Senci6n Severino, Antonio Ramírez, Juan Canuto Sosa i Estanislao Sosa, Quiterio Ortiz, Juan Bautista Ramírez, Manuel J. Sosa, José Dolores Vásquez, José Ramírez, Manuel R. Ortiz, Canuto Ramírez, Eleuterio Ortiz, José Dolores Vásquez, Basilio Sosa, Wenceslao Sosa, José Sosa, Eusebio Sosa, Jesús Frías S., Juan Frías S., Desiderio Frías S., Antonio Mella F., Juan P. Sandoval, María Vidal Sosa, Rosario Santana, Domingo Gutiérrez, José Gutiérrez, María Mercedes Morla, Feliciano Vásquez, Lino Vásquez, Francisco Morla V., Sime6n Morla V., Andrés Sosa, Ezequiel Santana, i Miguel Frías, miembros de la sucesi6n de Juan de Frías; Pablo Marte hijo, Juanico Marte, Pedro Marte, Gaspar Marte i Manuelico Marte, miembros de la sucesi6n de Pablo Marte; María Caraballo de Urquerque, autorizada por su esposo el se6or Valentín Urquerque, Isabel Caraballo de Caraballo, autorizada por su esposo Saro Caraballo, Manuel A. Vásquez C., Amantina Caraballo i Altagracia Caraballo de Vásquez, autorizada por su esposo Paulino Vásquez, miembros de la sucesi6n de Manuel Caraballo; Juana Sosa Díaz i Cayetana Sosa Díaz, miembros de la sucesi6n de Matías de Sosa Díaz; Graciela Rojas de Peguero, autorizada por su esposo Domingo Peguero, Agustina Peguero de Rojas, autorizada por su esposo Floriano Rojas, Nicudema Rojas de Polanco, autorizada por su esposo Juan Polanco, Pola Rojas, Vicenta Rojas de Ramírez, autorizada por su esposo Martín Ramírez, Severiano Rojas, Anito Rojas, Pedro Rojas, Abad Rojas, Angel Rojas i Victoria Rojas, miembros de la sucesi6n de Eugenio Rojas; Martes Frías, Juan Frías, Domingo Frías, Raymundo Frías, Tomás Frías, Matías Frías, Sinecio Frías, Escolástica Frías i María Frías, miembros de la sucesi6n de Esteban Frías; Narciso Vásquez, Basilio Vásquez, Cándido Vásquez, Juan Vásquez, María Heriberta Vásquez, María Magdalena Vásquez, María Guadalupe Vásquez, Escolástica Frías V., Oscar Frías V., Porfirio Frías V., Francisco Frías V., Estebanía Frías V., Pascual Frías V., miembros de la sucesi6n de Teodosio Vásquez; Teodosio Ramírez Brenes, Dionisia Ramírez Sosa, Dámaso Ramírez Sosa, Victoriano Ramírez Sosa, Lázaro Ramírez Sosa, Lázaro Ramírez Brenes, Raymundo Ortiz, Mariano Ortiz i Antonio Guerrero, miembros de la sucesi6n de Matilde Brenes; Eduardo Ramírez, Angel Ramírez i Secundino Ramírez, miembros de la sucesi6n de Nazario Ramírez; Nicolás Pinales, Luis Gregorio Pinales, Paulino Pinales, Carlos Javier Frías i Altagracia Pinales, miembros de la sucesi6n de Manuel Pinales; Saturnino Ramírez, Pedro Polanco Díaz, Cornelio Díaz, Basilio Díaz, Fer-

nando Díaz, Daniel Díaz, Camilo Díaz, Juan Díaz, Pantaleón Díaz, Carlita Díaz, Juan Díaz, Eugenia Díaz, Lorena Díaz, Rafael Natera, Alberto Ramírez, Pedro M. Ramírez, miembros de la sucesión de Felipe Ramírez; María Martínez Viuda Pérez, Viuda de Marcos Pérez, Juan Nepomuceno Marte, miembros de la sucesión de Hiario Marte; Fidel Ortiz, Bartolo Ortiz, Juan de la Cruz Ortiz, Lorena Ortiz i Secundina Ortiz Viuda Ortiz, miembros de la sucesión de Lázaro Ortiz; Manuel de Jesús Sosa, Juana Sosa, Vicente Sosa, Matilde Sosa de Vásquez, autorizada por su esposo José D. Vásquez, Mercedes Sosa Viuda Sosa, miembros de la sucesión de Miguel Sosa; Valentina Ortiz Viuda Coca, Juan Francisco Coca, Ismael Coca, Teresa Coca, Ursula Coca, miembros de la sucesión de Pedro Coca; Florentino Castillo, Juana Castillo Viuda Ortiz, Santiago Castillo, Martina Castillo, Felicia Castillo i Emergilda Castillo, miembros de la sucesión de Cirilo Castillo; Jacinto Ortiz, Anacleto Ortiz, Telésforo Ortiz, Rufino Ortiz, Ricardo Ortiz, Anselmo Ortiz, Juana Ortiz, Ambrosia Ortiz, Emilio Ortiz i Claudio Ortiz, miembros de la sucesión de Félix Ortiz; María Sánchez Viuda de Juan Caraballo, todos agricultores i domiciliados dentro del Distrito Catastral No. 23/3, sitios de San Gerónimo, Tavila, Juana Lorenza i San Marcos, Provincias de San Pedro de Macorís i Seybo, contra la decisión Número Uno del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro del mes de julio del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado i Domingo A. Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 8 del Decreto del Presidente Henríquez i Carvajal, la de los artículos 2, 4, 5, 7 i 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del artículo 3o. de la Orden Ejecutiva No. 417, de los artículos 8 del Decreto No. 83 de fecha veinte de agosto del mil novecientos veintitres, 2229, 2262, 1315, 1316, 1351 i 1352 del Código Civil, 1o., 4, 67, 69 i 70 de la Ley de Registro de Tierras i el medio de casación fundado en la falta de base legal.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Julio F. Peynado i Domingo A. Estrada, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído a los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, Jesús María Troncoso S. i L. A. Machado González, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 2, 4, 5, 7 i 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, el artículo 8 del Decreto del Presidente Henríquez i Carvajal de fecha seis de octubre de mil novecientos diez i seis, el artículo 3o., de la Orden Ejecutiva No. 417, el artículo 8 del Decreto No. 83 de fecha veinte de agosto de mil novecientos veintitrés, los artículos 2229, 2262, 1315, 1316, 1351 i 1352 del Código Civil, 1o., 2, 4, 15, 67, 69 i 70 de la Ley de Registro de Tierras, 4, 5 i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que los recurrentes invocan contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras los trece medios de casación que a continuación se indican: 1o. Violación del artículo 8 del Decreto del Presidente Henríquez i Carvajal, de fecha seis de octubre de mil novecientos diez i seis; 2o. Violación del artículo 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 3o. Violación del artículo 2 de la misma Ley; 4o. Violación del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 417; 5o. Violación del artículo 8 del Decreto No. 83, de fecha veinte de agosto de mil novecientos veintitrés; 6o. Violación del artículo 1351 del Código Civil; 7o. Violación de los artículos 4, 5 i 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 8o. Violación del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras i 1352 del Código Civil; 9o. Violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, 2229 i 2262 del Código Civil; 10o. Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 11o. El fundado en la falta de base legal; 12o. Violación de los artículos 1o. i 70 de la Ley de Registro de Tierras; i 13o. Violación de los artículos 1315 i 1316 del Código Civil.

Considerando: que la parte intimada opone al presente recurso varios medios de inadmisión o de improcedencia i de nulidad que es preciso examinar previamente.

Considerando: en primer término, que es evidente que no es admisible recurrir en casación contra una sentencia que haya acordado a los recurrentes sus pretensiones; que según se comprueba por la sentencia recurrida, las parcelas números 154, 156, 162, 164, 196, 211, 213 i 233 fueron adjudicadas a Telésforo Santana, a los sucesores de Manuel Ramírez, sucesión de Cirilo Castillo, Francisco Ferrer Castillo, José María Javier, sucesión de Hilario Marte, Marcos Pérez i Miguel Sosa, respectivamente; que, por lo tanto, el recurso intentado por estas partes, con relación a dichas parcelas, no puede ser acogido; como tampoco puede serlo, i ello por la misma causa, en

lo referente a la parcela 165, el intentado por Gerónimo Ortiz, parcela que, debido a un error material, figura con el número 163 en el memorial del pedimento.

Considerando: en segundo término, que es constante en la sentencia impugnada, que las parcelas números 174 i 189 fueron adjudicadas al señor Francisco Reyes Chicano, i nó a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., la cual ni las reclamó ni pretendió ningún derecho de propiedad en dichas parcelas; que, en consecuencia, es improcedente el recurso que los intimantes Dionisio Ortiz i Valentin Nolasco han dirigido contra la expresada Compañía.

Considerando: en tercer término, que de acuerdo con nuestra legislación de tierras, para recurrir en casación, contra un fallo definitivo del Tribunal Superior de Tierras, es preciso haber figurado verbalmente o por escrito en el juicio de revisión; que existe así la obligación de apelar contra la sentencia de jurisdicción original para poder recurrir en casación contra la sentencia del Tribunal Superior que se limite a aprobar la de aquel; que si se obrase de otra manera, la abstención implicaría necesariamente aquiescencia a la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original; que de ese modo, cuando haya lugar a un recurso ordinario contra la sentencia de primera instancia, es indispensable que tal recurso sea ejercido para poder intentar después el recurso de casación, que es un recurso extraordinario.

Considerando: que la sentencia recurrida no hace sino confirmar i aprobar la decisión del Juez de Jurisdicción Original; que, por otra parte, es constante que, en el presente caso, no han interpuesto apelación los señores Telésforo Santana (parcela 149), Juan de Frías (parcela 158), Domingo Núñez (parcela 167), Juan Frías (parcela 169), Raimundo i Manuel de Jesús Sosa (parcela 172), Juan Pablo Ortiz (parcela 182), Juana de Frías (parcela 199), Trinidad C. viuda Santana (parcela 203), Juan del R. Santana (parcela 214), Sención Severino (parcela 216), Antonio Ramírez (parcela 219), Juan Canuto i Etanislao Sosa (parcela 221), Quiterio Ortiz (parcela 223), Juan Bautista Ramírez (parcela 224), Manuel J. Sosa (parcela 225), José Dolores Vásquez (parcelas 226 i 264), José Ramírez (parcela 227), Manuel R. Ortiz (parcela 253), Canuto Ramírez (parcela 254), Eleuterio Ortiz (parcela 256), Basilio Sosa (parcela 265), Wenceslao Sosa (parcela 267), José Sosa (parcela 268), Eusebio Sosa (parcela 269), Saturnino Ramírez i compartes, sucesores de Felipe Ramírez (parcela 193) i Manuel de J. Sosa, Vicente Sosa, Matilde Sosa de Vásquez i Mercedes Sosa viuda Sosa, sucesores de Miguel Sosa (parcela 218).

Considerando: que en esas condiciones, el recurso de casación interpuesto por las partes enunciadas en el anterior considerando i con respecto a las parcelas también allí indicadas, no puede ser admitido.

Considerando: en cuarto término, que según el párrafo 2 de la Orden Ejecutiva No. 799, que forma parte del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, "Podrán pedir la casación: (a) en materia civil, las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15"; que, en la especie, contrariamente a esta prescripción, no han figurado en el juicio de apelación, ni verbalmente ni por escrito, los recurrentes que se dicen herederos de Félix Ortiz (parcela 183), de Juan Frías (parcela 145), de Pablo Marte (parcela 151), de Manuel Caraballo (parcela 148), de Matías de Sosa Díaz (parcela 170), de Eugenio Rojas (parcela 178), de Esteban Frías (parcela 179), de Teodosio Vásquez (parcelas 192 i 209), de Matilde Brenes (parcela 195), de Nazario Ramírez (parcela 181), de Manuel Pinales (parcela 177), de Lázaro Ortiz (parcela 166), de Pedro Coca (parcela 161), i de Cirilo Castillo (parcela 155); que tampoco figuró en el juicio la señora María Sánchez, como viuda de Juan Caraballo.

Considerando: que dichos recurrentes no han probado sus invocadas calidades i que en vano alegan que no se les puede oponer en casación esa falta de prueba, porque, según ellos, sería este un medio nuevo i, como tal, irrecibible en casación; que, en efecto, tal alegato de los recurrentes procedería cuando se tratase de un recurso contra una decisión de tribunal ordinario, pero no resulta ello así cuando, como en el caso ocurrente, se trata de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el cual está regido por una legislación especial de procedimiento, que exige la presentación de las calidades solamente en el momento de la partición entre los herederos; que, por tanto, para recurrir en casación en el caso de la especie, era indispensable haber figurado personal i nominativamente en la sentencia atacada o probar que se es causahabiente de los que figuraron como titulares de los derechos que fueron reclamados ante el Tribunal de Tierras; que, por consiguiente, el recurso interpuesto por los citados recurrentes, en cuanto a las indicadas parcelas, tampoco puede ser admitido.

Considerando: que, es *a fortiori* inadmisibile el presente recurso interpuesto por Francisco Ferrer Castillo (parcela 164), porque además de haber obtenido la adjudicación de la parcela reclamada, no apeló; por los que se dicen herederos de Cirilo Castillo (parcela 162), porque además de haber sido ad-

judicada esa parcela a la persona de quien pretenden ser causahabientes, no han probado sus calidades; por los que dicen ser herederos de Miguel Sosa (parcela 218), porque ni apelaron ni probaron sus calidades; así como el recurso interpuesto por María Martínez viuda Pérez (parcela 213), quien dice ser viuda de Marcos Pérez, por Juan Nepomuceno Marte, (parcela 211), quien dice ser heredero de Hilario Marte y por los que se dicen ser herederos de Miguel Sosa (parcela 233), porque esas parcelas fueron adjudicadas a las personas de quienes ellos pretenden ser causahabientes, i además, porque ni apelaron ni probaron sus calidades.

Considerando: en quinto término, que la Compañía intimada opone un fin de inadmisión, porque pretende que no están debidamente contenidos en el memorial de casación, a los seis medios siguientes deducidos por los recurrentes: 1o., el que se refiere a los artículos 4, 5 i 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 2o., el que se refiere al artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, i a los artículos 2229 i 2262 del Código Civil; 3o., el que se refiere al artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 4o., el que se refiere al medio deducido de falta de base legal; 5o., el que se refiere a los artículos 1 i 70 de la Ley de Registro de Tierras; i 6o., el que se refiere a los artículos 1315 i 1316 del Código Civil; pero la Corte estima que, contrariamente a dicha pretensión de no admisión, dichos medios de casación se encuentran debidamente contenidos en el memorial de pedimento, porque, aunque han sido objeto posteriormente de ampliaciones, respondían, en aquel memorial, a todas las prescripciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que los recurrentes indican, con precisión, los textos de leyes en que fundan su recurso i explican, suficientemente, de qué manera pretenden que las prescripciones legales han sido violadas o falsamente aplicadas por la sentencia recurrida; i ello hasta tal punto, que la misma Compañía intimada ha podido exponer extensamente sus argumentos de defensa relativos a dichos medios.

+ Considerando: que la Corte estima que procede el examen previo de los medios de casación invocados por los recurrentes contra la forma i las comprobaciones de la sentencia recurrida; esto es, la violación de los artículos 69 de la Ley de Registro de Tierras, 2229 i 2262 del Código Civil; violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; la falta de base legal; violación de los artículos 1 i 70 de la Ley de Registro de Tierras; i por último, violación de los artículos 1315 i 1316 del Código Civil.

En cuanto a los tres medios reunidos, deducidos de la

violación de los artículos 69 de la Ley de Registro de Tierras, 2229 i 2262 del Código Civil, de una parte, de los artículos 1o. i 7o de la Ley de Registro de Tierras, de otra parte, i finalmente de los artículos 1315 i 1316 del Código Civil.

Considerando: que los recurrentes pretenden, para deducir dichas violaciones, que, contrariamente a lo establecido por la sentencia, de los documentos de la causa se desprende, que su posesión ha sido suficiente para prescribir; i además, que el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia que se impugna, niega el derecho a prescribir a los que fueron comunistas, contra lo dispuesto expresamente en la letra (a) del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando: que el Tribunal Superior de Tierras, por los documentos i testimonios de la causa, comprobó que los recurrentes no habían establecido la prescripción que invocaban, que no habían poseído durante el tiempo necesario para prescribir, i que su posesión no reunía los caracteres legales para tal fin.

Considerando: que la apreciación que dicho Tribunal ha hecho de las pruebas, escapa a la censura de esta Corte, por tratarse de una cuestión de hecho, cuya solución corresponde exclusivamente al Juez del fondo, ya que la ley que rige el procedimiento de casación, atribuye únicamente a esta Corte decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando: por otra parte, que lejos de establecer la sentencia recurrida que sea imposible a un comunista adquirir por prescripción mayor cantidad de terreno que el que le corresponda en dicha calidad de comunista, esa sentencia no hace sino aplicar correctamente el principio legal cuya violación es invocada por los recurrentes, ya que lo que el Tribunal Superior de Tierras ha juzgado es que no pueden pretender derecho de propiedad por prescripción, los comunistas que han concurrido a las operaciones de mensura i partición de acuerdo con la Ley de mil novecientos once, en el caso a que se refiere el presente recurso, porque en tal situación no se encuentra ni puede encontrarse, legalmente caracterizada, la posesión que ha de servir de base a la prescripción, posesión que debe ser inequívoca, lo que supone un carácter firme i excluyente que se encuentra en oposición con el hecho de concurrir, como comunista, a las dichas operaciones de mensura i partición.

Considerando: que como resultado de su soberana apreciación de los testimonios i documentos de la causa, el Tribunal Superior de Tierras declara que ninguno de los reclamantes ha adquirido o hubiera podido adquirir el terreno reclama-

do por prescripción, aún cuando no se hubieran efectuado la mensura y partición en conformidad con la ley; que es, por lo tanto, sin fundamento, que los recurrentes alegan que dicho Tribunal adquirió su conocimiento fuera de las pruebas legales que obran en el expediente; lo mismo que, como se ha visto, es sin fundamento su pretensión relativa a la violación del artículo 1o., de la Ley de Registro de Tierras; que, los jueces de apelación, contra cuya sentencia se recurre, han decidido el caso en favor de quien consideraron que se encuentra asistido por el derecho, que es lo que exige el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando: que, en consecuencia, es necesario reconocer que la sentencia impugnada no ha cometido las violaciones invocadas por los recurrentes i que, por lo tanto, los presentes medios deben ser rechazados.

En cuanto al medio basado en la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando: que los recurrentes alegan que la sentencia impugnada no se encuentra suficientemente motivada i que, por consiguiente, no contiene la motivación en forma sucinta pero clara que exige el invocado texto legal.

Considerando: que, contrariamente a dichas pretensiones la sentencia recurrida se ajusta cabalmente a las prescripciones de la ley; que lejos de ser insuficiente su motivación, ésta es clara i completa al responder a todos los medios que hicieron valer los recurrentes ante el Tribunal de apelación i al rechazar las pruebas sometidas por éstos; que así resulta incierta la afirmación de los intimantes en casación de que la sentencia se limitó a declarar que los apelantes no habían probado su derecho a la prescripción, ya que, por el contrario, dicha sentencia apoya esa declaración en el examen de los testimonios producidos i de los documentos de la causa, llegando, de ese modo, a la conclusión de que los apelantes no probaron la existencia de los elementos esenciales al triunfo de sus pretensiones, esto es, la duración i los caracteres que la ley exige para que la posesión pueda conducir a la consagración de un derecho de propiedad por prescripción; que igualmente contiene la sentencia recurrida una motivación suficiente respecto a los demás medios invocados por los apelantes i, especialmente, al considerar el alegato sobre la oposición a la homologación, alegato al cual el Tribunal Superior de Tierras responde, mediante claro i preciso razonamiento, que homologada la mensura i partición no había ya lugar a detener los procedimientos ni tenía fundamento tal oposición.

Considerando: que, en tales condiciones, se impone tam-

bién el rechazo del medio deducido de la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras.

En cuanto al medio de casación por falta de base legal.

Considerando: que los recurrentes alegan que la sentencia omite de tal modo los hechos, que se hace excesivamente difícil determinar si la decisión es jurídica; pero que, contrariamente a ese alegato, la Corte estima que la motivación de la sentencia impugnada permite fácilmente reconocer, que los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran en la causa, porque el Tribunal Superior de Tierras ha basado su decisión sobre la comprobación precisa de los hechos relativos a la ausencia, en el caso de la especie, de los elementos de la duración i de los caracteres legales que debe reunir la posesión; que, por tales razones, tampoco es admisible el presente medio de casación.

En cuanto al medio opuesto por la Compañía intimada, basado en la falta de interés de los recurrentes en invocar los ocho primeros medios del recurso, esto es: Violación del artículo 8 del Decreto del Presidente Henríquez i Carvajal; Violación del artículo 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; Violación del artículo 2 de la misma Ley; Violación del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 417; Violación del artículo 8 del Decreto 83 de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintitrés; Violación del artículo 1351 del Código Civil; Violación de los artículos 4, 5 i 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; i Violación del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras i 1352 del Código Civil.

Considerando: que, a pesar de ese medio de inadmisión, la Corte estima que debe proceder al examen de los indicados medios invocados por los recurrentes.

En cuanto a la violación del artículo 8 del Decreto del Presidente Henríquez.

Considerando: que los recurrentes alegan que las actas de partición de los sitios de San Gerónimo, Tavila, San Marcos i Juana Lorenza, no fueron instrumentadas conjuntamente por el Agrimensor i el Notario comisionados, como lo exige el artículo 8 del Decreto del Presidente Henríquez i Carvajal; pero considerando que, por las copias certificadas que obran en el proceso, expedidas por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís i por el Notario Público Felipe A. Goico, se comprueba que, contrariamente a dicho alegato, actuaron de manera conjunta el Notario i el Agrimensor comisionados en cada sitio, obrando en todo de acuerdo con el artículo 8 del indicado Decreto; que, en esa virtud, sin otro examen, la Corte estima que es inadmisibile tal medio.

En cuanto a los siguientes medios de casación reunidos; Violación del artículo 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; Violación del artículo 2 de la misma Ley; Violación del artículo 8 del Decreto No. 83, de fecha veinte de agosto de mil novecientos veintitrés; Violación del artículo 1351 del Código Civil; i Violación de los artículos 4, 5 i 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros.

Considerando: que los recurrentes pretenden que la homologación prescrita por la Ley es la de la operación final, en naturaleza, i que, por consecuencia, no está debidamente terminada la mensura i partición en la cual solamente se haya homologado la partición llamada numérica.

Considerando: que, del espíritu i de la letra del artículo 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, se desprende que la homologación de la partición llamada numérica responde al voto del legislador; que dicha partición debe ser considerada, en el ánimo del legislador de mil novecientos once, como un mínimum de avance en la solución de la cuestión de los terrenos comuneros.

Considerando: que, en esas condiciones, es preciso reconocer que la homologación de la partición llamada numérica acuerda verdaderos títulos de propiedad i produce los demás efectos previstos por la ley; que, al establecer el artículo 2 de la indicada Ley que el Agrimensor efectuará la operación de mensura i partición del sitio comunero, lo ha hecho en el sentido i con el alcance que acaban de ser precisados por la Corte.

Considerando: que, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 590, modificada por el Decreto No. 83 invocado, cualquiera persona podrá oponerse a la homologación de cualquiera de los expedientes mencionados; pero, considerando que dicha oposición debe preceder a la homologación; que, en el caso de la especie, la oposición intentada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo lo fué cerca de cuatro años después de la sentencia de homologación; que por lo tanto, el Tribunal de Tierras no ha violado ni podido violar el citado artículo 8 del Decreto No. 83 del Presidente Provisional J. B. Vicini Burgos.

Considerando: que, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1351 del Código Civil al reconocer el carácter i la autoridad de la cosa juzgada, *erga omnes*, a las sentencias que ordenaron la mensura i partición, de una parte, i la homologación de esas operaciones, de otra parte.

Considerando: que, contrariamente a dicha pretensión, desde que han expirado los plazos acordados por la Ley para

atacar de la manera que ésta indica, las operaciones de mensura i partición, aquellas sentencias tienen el carácter i la autoridad de la cosa juzgada con respecto a todos, comunistas o terceros; que ello no podría ser de otro modo, porque si se negara este carácter i esta autoridad a aquellas sentencias, se desconocería el fin perseguido por el legislador para la solución de la cuestión de los terrenos comuneros, i se desconocería así la fuerza de los textos legales que rigen esta materia excepcional.

Considerando: que en el caso ocurrente, es constante que ni la sentencia que ordenó la mensura i partición ni la que homologó las operaciones realizadas, fueron impugnadas de acuerdo con la Ley; que, por lo tanto, esas sentencias adquieren el carácter de lo irrevocable.

Considerando: que, los artículos 4, 5 i 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros organiza una verdadera caducidad contra quienes no hayan intentado su oposición, de acuerdo con la Ley, a la sentencia que ordena la mensura i partición; que esa caducidad se refiere no solamente a los comunistas sino también a los terceros; que, por consecuencia, expirado el plazo de ley, la sentencia que ordena la mensura i partición es, como se ha dicho, irrevocable; que, en fin, la sentencia impugnada lejos de anular derechos adquiridos por prescripción, ha establecido legalmente que no existe a favor de ninguno de los recurrentes derechos de propiedad por prescripción.

En cuanto a la violación de los artículos 67 de la Ley de Registro de Tierras i 1352 del Código Civil.

Considerando: que los recurrentes invocan la violación de esos textos legales alegando que, según el artículo 67, apartado 3o., al determinarse la validez de los documentos que se presenten como prueba del derecho de propiedad, se considerarán nulos los que se refieran a terrenos ya adquiridos por prescripción i porque, al estatuir contrariamente a la presunción *juris et de jure* que encierra ese texto legal, también se ha violado el artículo 1352 del Código Civil.

Considerando: que el Tribunal Superior de Tierras, como resultado del examen de los documentos de la causa i de los testimonios producidos, ha apreciado soberanamente que ninguno de los recurrentes ha probado prescripción alguna a su favor; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no ha podido violar los textos indicados en el presente medio.

En cuanto a la violación del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 417.

Considerando: que los recurrentes alegan que, en el pre-

sente caso, las particiones numéricas son todas de fechas posteriores al seis de diciembre de mil novecientos diez i nueve, fecha de la Orden Ejecutiva No. 363 i que, por lo tanto, no podían ser ya homologadas porque el artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 417 solamente autorizó la homologación de aquellos expedientes que hubieran sido terminados antes de la Orden Ejecutiva No. 363.

Considerando: que el Tribunal Superior de Tierras, al cual fueron presentados los documentos judiciales que comprueban la homologación, no podía desconocer la fuerza de sentencias emanadas de tribunales ordinarios i contra las cuales no se recurrió de acuerdo con la Ley; que, en consecuencia, es infundada la pretensión de los recurrentes según la cual el Tribunal Superior de Tierras ha violado el indicado texto legal, ya que se encontraba en presencia de una sentencia irrevocable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes expresados en el encabezamiento de la presente sentencia, contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras sobre el Distrito Catastral 23/3, en fecha cuatro de julio de mil novecientos treinta i tres, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., i condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.--(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Matilde Guerrero, Luisa Guerrero Viuda Bernardino, Engracia Guerrero de Contreras, autorizada por su esposo Esteban Contreras, Maria de Reglas Guerrero, Josefa Guerrero de Alarcón, autorizada por su esposo el Señor José Alarcón, Maria de la Paz

sente caso, las particiones numéricas son todas de fechas posteriores al seis de diciembre de mil novecientos diez i nueve, fecha de la Orden Ejecutiva No. 363 i que, por lo tanto, no podían ser ya homologadas porque el artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 417 solamente autorizó la homologación de aquellos expedientes que hubieran sido terminados antes de la Orden Ejecutiva No. 363.

Considerando: que el Tribunal Superior de Tierras, al cual fueron presentados los documentos judiciales que comprueban la homologación, no podía desconocer la fuerza de sentencias emanadas de tribunales ordinarios i contra las cuales no se recurrió de acuerdo con la Ley; que, en consecuencia, es infundada la pretensión de los recurrentes según la cual el Tribunal Superior de Tierras ha violado el indicado texto legal, ya que se encontraba en presencia de una sentencia irrevocable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes expresados en el encabezamiento de la presente sentencia, contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras sobre el Distrito Catastral 23/3, en fecha cuatro de julio de mil novecientos treinta i tres, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., i condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.--(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Matilde Guerrero, Luisa Guerrero Viuda Bernardino, Engracia Guerrero de Contreras, autorizada por su esposo Esteban Contreras, Maria de Reglas Guerrero, Josefa Guerrero de Alarcón, autorizada por su esposo el Señor José Alarcón, Maria de la Paz

Guerrero, Luisa Guerrero de Fernández, autorizada por su esposo el Señor Domingo Fernández, Altagracia Guerrero de Brea, autorizada por su esposo el Señor Julio Brea y Lorenzo Guerrero Rojas, miembros de la sucesión de Lorenzo Guerrero, todos propietarios i residentes unos en la ciudad de Santo Domingo i otros en Quisqueya i Los Llanos, contra la Decisión Número Uno del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A.

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado i Domingo A. Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada la violación del artículo 8 del Decreto del Presidente Henríquez i Carvajal, la de los artículos 2, 4, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, el artículo 3o. de la Orden Ejecutiva No. 417, el artículo 8 del Decreto No. 83 de fecha 20 de Agosto del 1923, 2229, 2262, 1315, 1316, 1351 i 1352 del Código Civil, 1o., 4, 67, 69 i 70 de la Ley de Registro de Tierras i el medio de casación fundado en la falta de base legal.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Julio F. Peynado i Domingo A. Estrada, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído a los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, Jesús María Troncoso S. i L. A. Machado González, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 2 i 15 de la Ley de Registro de Tierras, 4 i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que los recurrentes invocan contra la aludida sentencia del Tribunal Superior de Tierras los trece medios de casación que a continuación se indican: 1o.: Violación del artículo 8 del Decreto del Presidente Henríquez y Carvajal, de fecha 6 de Octubre de 1916; 2o.: Violación del artículo 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 3o.: Violación del artículo 2 de la misma Ley; 4o.: Violación del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 417; 5o.: Violación del artículo 8 del Decreto No. 83, de fecha 20 de Agosto de 1923; 6o.: Violación del artículo 1351 del Código Civil; 7o.: Violación de los artículos 4, 5 i 7 de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros; 8o.: Violación del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras

i 1352 del Código Civil; 9o.: Violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, 2229 i 2262 del Código Civil; 10o.: Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 11o.: El fundado en la falta de base legal; 12o.: Violación de los artículos 1o. i 70 de la Ley de Registro de Tierras; i 13o.: Violación de los artículos 1315 i 1316 del Código Civil.

Considerando: que la parte intimada opone al presente recurso varios medios de inadmisión i ante todo el siguiente: que los recurrentes han deducido su recurso de casación atribuyéndose la calidad de miembros de la Sucesión de Lorenzo Guerrero, sin establecer: a): qué relación de parentesco i, por lo tanto, qué vínculos existen entre el *de cuius* Lorenzo Guerrero i las personas que recurren en casación, a título de miembros de la Sucesión de Lorenzo Guerrero, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras ya citada; i b): la prueba de que los recurrentes, llamándose miembros de la Sucesión de Lorenzo Guerrero, heredan a éste en grado hábil para considerar, como ingresados en su patrimonio, los bienes i acciones del *de cuius*.

Considerando, que según el párrafo 2 de la Orden Ejecutiva No. 799, que forma parte del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, "Podrán pedir la casación: (a): en materia civil, las partes interesadas si hubiesen figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15"; que en el presente caso, contrariamente a esta prescripción, no han figurado en el juicio de apelación ni verbalmente ni por escrito los mencionados recurrentes, quienes intentan su recurso en calidad de miembros de la Sucesión de Lorenzo Guerrero.

Considerando, que dichos recurrentes no han probado sus invocadas calidades i que en vano alegan que no se les puede oponer en casación esa falta de prueba porque según ellos sería éste un medio nuevo i como tal irrecible en casación; que, en efecto, tal alegato procedería cuando se tratase de un recurso contra una decisión de Tribunal ordinario, pero no resulta ello así cuando, como en el caso ocurrente, se trata de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el cual está rejido por una legislación especial de procedimiento que hace necesaria la presentación de las calidades solamente con posterioridad al decreto del registro en común i cuando se solicite la partición del bien registrado; que, por tanto, era indispensable, para el presente recurso, haber figurado personal i nominativamente en la sentencia atacada o probar que se es causahabiente de los que figuraron como titulares de los derechos que fueron reclamados ante el Tribunal de Tierras.

Considerando, que, en tales condiciones el medio de inadmisión opuesto por la Compañía intimada debe ser acogido, sin que haya lugar, en consecuencia, de examinar ningún otro medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Matilde Guerrero, Luisa Guerrero Vda. Bernardino, Engracia Guerrero de Contreras, autorizada por su esposo Esteban Contreras, Maria de Reglas Guerrero, Josefa Guerrero de Alarcón, autorizada por su esposo Señor José Alarcón, Maria de la Paz Guerrero, Luisa Guerrero de Fernández, autorizada por su esposo Señor Domingo Fernández, Altagracia Guerrero de Brea, autorizada por su esposo Señor Julio Brea i Lorenzo Guerrero Rojas, contra la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*
—*Dr. T. Franco Franco.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Setiembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Chavier, Micaela Tavárez de Chavier, Margarita Herrera de Sosa, autorizada por su esposo Dionisio Sosa, Isabel Emilia Herrera Viuda Jimenes, Martina Herrera Viuda Jimenes, miembros de la sucesión de Maria Tavárez; José Altagracia Hirujo,

Considerando, que, en tales condiciones el medio de inadmisión opuesto por la Compañía intimada debe ser acogido, sin que haya lugar, en consecuencia, de examinar ningún otro medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Matilde Guerrero, Luisa Guerrero Vda. Bernardino, Engracia Guerrero de Contreras, autorizada por su esposo Esteban Contreras, Maria de Reglas Guerrero, Josefa Guerrero de Alarcón, autorizada por su esposo Señor José Alarcón, Maria de la Paz Guerrero, Luisa Guerrero de Fernández, autorizada por su esposo Señor Domingo Fernández, Altagracia Guerrero de Brea, autorizada por su esposo Señor Julio Brea i Lorenzo Guerrero Rojas, contra la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.*
—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Setiembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
 EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Chavier, Micaela Tavárez de Chavier, Margarita Herrera de Sosa, autorizada por su esposo Dionisio Sosa, Isabel Emilia Herrera Viuda Jimenes, Martina Herrera Viuda Jimenes, miembros de la sucesión de Maria Tavárez; José Altagracia Hirujo,

Maria Isabel Hirujo de Vásquez, autorizada por su esposo Emilio Vásquez, Altagracia Hirujo de Santana, autorizada por su esposo Damián Santana, miembros de la sucesión de Juan Hirujo; Juana Josefa Tavárez i Heriberto Tavárez, miembros de la sucesión de José Tavárez; Juan Tavárez, Calixta Tavárez, miembros de la sucesión de Rafael Tavárez; Manuel Antonio Vásquez, Elisa Vásquez, Rafael Vásquez, Mercedes Vásquez, Angel Vásquez, miembros de la sucesión de Paulino Vásquez; Manuel Varela, Aristides Varela, Dilia Varela i Rosa Varela, miembros de la sucesión de Fruto Varela; Dionisio Sosa, Juan Tavárez, Dionisio Sosa, Amelia Sosa, Mercedes Sosa, Jacinto Sosa i Félix Sosa, miembros de la sucesión de su finada madre Juana Vásquez; Pedro Tavárez, Tulio Tavárez, Juan de Jesús Tavárez, Virgilio Tavárez, José Dolores Tavárez, miembros de la sucesión de Pedro Tavárez; Josefa Diaz Viuda Santana, Domingo Santana, Rafael Santana i Eusebio Santana, miembros de la sucesión de Ciprián Santana, todos agricultores, domiciliados en Los Llanos i Hato Mayor, Provincias de San Pedro de Macorís i Seybo, respectivamente, contra la Decisión Número Uno del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado i Domingo A. Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 8 del Decreto del Presidente Henríquez i Carvajal, la de los artículos 2, 4, 5, 7 i 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, el artículo 30., de la Orden Ejecutiva No. 417, los artículos 8 del Decreto No. 83 de fecha 20 de Agosto del 1923, 2229, 2262, 1315, 1316, 1351 i 1352 del Código Civil, 1o., 4, 67, 69 i 70 de la Ley de Registro de Tierras, i el medio de casación fundado en la falta de base legal.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido a los Licenciados Julio F. Peynado i Domingo A. Estrada, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oido a los Licenciados Rafael Augusto Sanchez, Jesus Maria Troncoso S. i L. A. Machado González, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado i vistos los artículos 8 del Decreto del Presidente Henríquez i Carva-

jal, 2, 4, 5, 7 i 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, 3 de la Orden Ejecutiva No. 417, 8 del Decreto No. 83 del Presidente Vicini Burgos, 1o., 2, 4, 15, 67, 69 i 70 de la Ley de Registro de Tierras, 1315, 1316, 1351, 1352, 2229 i 2262 del Código Civil, i 4, 5 i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que los recurrentes invocan contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras los trece medios de casación que a continuación se indican: 1o., Violación del artículo 8 del Decreto del Presidente Henríquez i Carvajal, de fecha 6 de Octubre de 1916; 2o., Violación del artículo 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 3o., Violación del artículo 2 de la misma Ley; 4o., Violación del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 417; 5o., Violación del artículo 8 del Decreto No. 83, de fecha 20 de Agosto de 1923; 6o., Violación del artículo 1351 del Código Civil; 7o., Violación de los artículos 4, 5 i 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 8o., Violación del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras i 1352 del Código Civil; 9o., Violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, 2229 i 2262 del Código Civil; 10o., Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 11o., El fundado en la falta de base legal; 12o., Violación de los artículos 1o. i 70 de la Ley de Registro de Tierras; i 13o., Violación de los artículos 1315 i 1316 del Código Civil.

Considerando: que la parte intimada opone, al presente recurso, varios medios de inadmisión, o de improcedencia i de nulidad, que deben ser examinados previamente.

Considerando: en primer lugar, que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. pretende que se rechacen de plano, por no estar contenidos en el memorial introductivo, como lo exige el artículo 5o. de la Ley de Procedimiento de Casación, los siguientes medios invocados por los recurrentes: 1o., el fundado en la violación de los artículos 4, 5 i 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 2o., el basado en la violación de los artículos 69 de la Ley de Registro de Tierras i 2229 i 2262 del Código Civil; 3o., el que se refiere a la violación del artículo 4o. de esa misma Ley; 4o., el deducido de la falta de base legal; 5o., el fundado en la violación de los artículos 1o. i 70 de la Ley de Registro de Tierras; i 6o., el relativo a la violación de los artículos 1315 i 1316 del Código Civil.

Considerando: que la Corte estima que, contrariamente a dicha pretensión, todos esos medios de casación se encuentran regularmente contenidos en el memorial de pedimento, porque, aunque han sido posteriormente objeto de ampliaciones, res-

pondían ya, en aquel memorial, a todas las prescripciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que los recurrentes indican, con precisión, los textos legales en que fundamentan su recurso i explican suficientemente de qué manera pretenden que han sido violados o falsamente aplicados, por la sentencia recurrida, dichas prescripciones de las leyes; i ello, de tal manera que la propia Compañía intimada ha podido exponer extensamente sus argumentos de defensa relativos a cada uno de los medios indicados.

Considerando: que, en tal virtud, no puede ser acogido dicho medio de inadmisión.

Considerando: en segundo lugar, que es evidente que no es admisible recurrir en casación contra una sentencia que haya acordado a los recurrentes sus pretensiones; que según queda comprobado en la sentencia impugnada, la parcela No. 258 fué adjudicada a la sucesión de Pedro Tavárez; que, por lo tanto, el recurso intentado, con relación a esta parcela, por Pedro Tavárez, Tulio Tavárez, Juan de Jesus Tavárez, Virgilio Tavárez i José Dolores Tavárez, quienes pretenden ser sucesores de Pedro Tavárez, no puede ser acogido.

Considerando: en tercer lugar, que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que la parcela No. 242 fué adjudicada a Heriberto Vásquez, sin que la Compañía intimada tenga en esa parcela algún interés; que, por consiguiente, no procede el recurso que, contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., ha sido dirigido relativamente a la indicada parcela, ya que dicho recurso no podía ser dirigido, en tales condiciones, sino contra el mencionado Heriberto Vásquez.

Considerando: en cuarto lugar que, de acuerdo con el párrafo 2o. de la adición que la Orden Ejecutiva No. 799 ha realizado en el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, "Podrán pedir la casación: (a), en materia civil, las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15"; que, en la especie, contrariamente a esta prescripción, no han figurado en el juicio de apelación, ni verbalmente ni por escrito: 1o. Margarita Herrera de Sosa, Isabel Emilia Herrera viuda Jimenes, Martina Herrera viuda Jimenes, quienes se dicen sucesores de María Tavárez; 2o. José Altagracia Hirujo, María Isabel Hirujo de Vásquez, Altagracia Hirujo de Santana, quienes se dicen sucesores de Juan Hirujo; 3o. Juana Josefa Tavárez i Heriberto Tavárez, quienes se dicen sucesores de José Tavárez; 4o. Juan Tavárez, Calixto Tavárez, quienes se dicen sucesores de Rafael Tavárez; 5o. Manuel Antonio Vásquez, Elisa Vásquez, Rafael Vásquez, Mercedes Vásquez i Angel Vásquez, quienes se dicen sucesores

de Paulino Vásquez; 6o. Manuel Varela, Aristides Varela, Dilia Varela i Rosa Varela, quienes se dicen sucesores de Fruto Varela; 7o. Dionisio Sosa, Amelia Sosa, Mercedes Sosa, Jacinto Sosa i Félix Sosa, quienes se dicen sucesores de Juana Vásquez; 8o. Pedro Tavárez, Tulio Tavárez, Juan de J. Tavárez, Virgilio Tavárez, José Dolores Tavárez, quienes se dicen sucesores de Pedro Tavárez; i 9o. Josefa Diaz viuda Santana, Domingo Santana, Rafael Santana i Eusebio Santana, quienes se dicen sucesores de Ciprián Santana.

Considerando: que dichos recurrentes no han probado sus respectivas calidades i que en vano alegan que no se les puede oponer en casación, esa falta de prueba, porque, según ellos, sería éste un medio nuevo i, como tal, irrecible; que, en efecto, ese alegato procedería cuando se tratara de un recurso contra decisión de tribunal ordinario, pero no resulta ello así cuando, como en el caso ocurrente, se trata de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el cual está regido por una legislación excepcional de procedimiento que exige la presentación de las calidades solamente con posterioridad al decreto del registro en común i cuando se solicita la partición de los bienes objeto de dicho decreto; que, por tanto, para recurrir en casación, era indispensable, en el caso de la especie, haber figurado personal i nominativamente en la sentencia atacada o probar que se es causahabiente de los que figuraron como titulares de los derechos que fueron reclamados ante el Tribunal de Tierras.

Considerando: que en tal virtud, no puede ser admitido el recurso interpuesto por las indicadas personas.

Considerando: en quinto lugar, i en cuanto a las pretensiones de Juan Chavier i compartes, que según establece la sentencia impugnada, estos recurrentes concluyeron así: "1o., que los reconozcáis en los sitios de San Marcos, Lan Lorenzo, etc., Distrito Catastral No. 23, 3a. parte, los derechos de propiedad que les fueron adjudicados i reconocidos por la mensura general i partición que sobre dichos sitios fué practicada, i que homologó el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; 2o., que ordenéis que de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 6 de la Ley sobre terrenos comuneros de fecha veintiuno de abril de mil novecientos once, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., pague a los exponentes el valor de las mejoras que estaban o están ubicadas en las porciones de terrenos que ocupaban antes de la división de dichos terrenos los exponentes, i que ocupaban i fomentaron en exceso de la porción que les otorgó la mensura i partición prealudida, toda vez que los exponentes jamás han vendido ni

sus propiedades ni sus posesiones en dichos sitios”.

Considerando: que se evidencia por dichas conclusiones que los recurrentes Juan Chavier i compartes, han tenido, ante la jurisdicción de apelación cuya sentencia es atacada, como regulares todas las operaciones de mensura i partición de los sitios de San Marcos, Juana Lorenza, etc., Distrito Catastral No. 23, 3a. parte, puesto que esos recurrentes se prevalen de las indicadas operaciones para reclamar que les sean adjudicados los terrenos a que pretendían tener derecho; que, en tales condiciones, por las expresadas conclusiones dieron asentimiento a las sentencias que homologaron las operaciones de mensura i partición; que, en consecuencia, el recurso de Juan Chavier i compartes no puede ser admitido, en cuanto a los medios tendientes a atacar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, basados en la censura de aquellas operaciones de mensura i partición, ya que, como queda demostrado, reconocieron como buenos i válidos los motivos en que fundamentó el aludido Tribunal su sentencia, esto es, los medios siguientes: violación del artículo 8 del Decreto del Presidente Henríquez i Carvajal, violación de los artículos 2 i 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, violación del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 417, violación del artículo 8 del Decreto No. 83 del Presidente Vicini Burgos, violación de los artículos 1351 i 1352 del Código Civil i 4, 5 i 7 de la Ley sobre Terrenos Comuneros.

Considerando: que por otra parte, los recurrentes Juan Chavier i compartes no pretendieron, ante la jurisdicción de tierras, derecho alguno por prescripción, sino que, como se ha visto, reclamaron solamente que se les adjudicara los derechos que tenían de conformidad con las operaciones de mensura i partición; que, por consiguiente, los indicados recurrentes no pueden alegar la violación de los artículos 1, 4, 67, 69 i 70 de la Ley de Registro de Tierras, 1315, 1316, 2229 i 2262 del Código Civil, como tampoco pueden alegar la falta de base legal, porque, cuando por hipótesis existieren esos vicios, en la sentencia atacada, ello no tendría interés sino para los reclamantes que hubieren invocado la prescripción ante la jurisdicción de tierras, ya que esas críticas relativas a la forma i a las comprobaciones de la sentencia no podrían dirigirse, en el caso de la especie, sino en relación con la prescripción; por lo que, no puede ser admitido tampoco el recurso de los expresados Juan Chavier i compartes.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes expresados en el encabezamiento de la presente sentencia, contra la decisión No. 1 dictada por el

Tribunal Superior de Tierras sobre el Distrito Catastral 23/3, en fecha 4 de Julio de 1933, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., i condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.



Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Setiembre del 1934.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	8
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recurso de casación correccional fallado,	1
Sentencias en jurisdicción administrativa,	10
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	2
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	6
Autos comunicando expedientes administrativos al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	12
Autos designando Jueces Relatores,	6
Autos admitiendo recursos de casación civiles i co- merciales,	9
Autos fijando audiencias,	6
Total de asuntos:	<u>65</u>

Santo Domingo, 30 de Setiembre de 1934.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.